

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42 Fecha: 24/06/2021 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2012 00153	Ejecutivo	BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE PALMIRA	Auto obedézcase y cúmplase	23/06/2021	316	1
76001 3333015 2017 00225	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIELO DEL CARMEN MOSQUERA	COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase	23/06/2021	206	1
76001 3333015 2018 00175	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA DE JESUS ROJAS DE SALGUERO	NACION-MINEDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto obedézcase y cúmplase	23/06/2021	167	1
76001 3333015 2019 00139	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REFINADORA DE ACEITE Y GRASAS S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto corre traslado por 10 días para alegar	22/06/2021		
76001 3333015 2019 00346	Ejecutivo	EDITH TOBAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Mandamiento de Pago	22/06/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 24/06/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra. Luz Elena Sierra Valencia, con providencia del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia dictada. Sírvase proveer.

Cali, 23 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.222

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 7600133330152012-00153-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Ruby Cárdenas Cardona
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira Ese

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dra. Luz Elena Sierra Valencia, en providencia del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia dictada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, con providencia del 28 de julio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia dictada. Sírvase proveer.

Cali, 23 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 220

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 76001333301520170022500
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Cielo del Carmen Mosquera
Demandado: Colpensiones

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, en providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se modificó la sentencia dictada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, con providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se modificó la sentencia dictada. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 221

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 7600133330152018-00175-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Mariela de Jesús Rojas de Salguero
Demandado: Nación-Mineducación-Fomag

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, en providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se modificó la sentencia dictada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 151

Proceso No. :	760013333015-2019-00139-00-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos
Demandante:	Refinadora de Aceites y Grasas SAS
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento procesal oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad de las Resoluciones No. 1-37-238-419-2018-636-000925 del 22 de agosto de 2018 y 1-37-000-201-2018-601-001341, por las cuales se vinculó a la sociedad demandante al proceso administrativo aduanero de decomiso de mercancías de propiedad de terceros. En consecuencia, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, conforme a los

cargos aducidos por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda, su contestación y el pronunciamiento sobre las excepciones.

4º El expediente administrativo solicitado por la parte actora, ya obra en el plenario (folios 26 a 70 de la demanda y 86 a 202 de la contestación).

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 152

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Radicación No.:	760013333015-2019-00346-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Edith Tobar Gutiérrez
Ejecutado:	Municipio de Palmira (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia No. 26 del 24 de febrero de 2014, la cual, a pesar de haber sido apelada, dicho recurso fue declarado desierto por la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada a la

audiencia que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Edith Tobar Gutiérrez, dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 26 del 24 de febrero de 2014, proferida por este Despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 5 de marzo de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 6 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.